



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO # 1795-2021**

<b>Asunto</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00411-00
<b>Accionante:</b>	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654 Calle 25 No. 5 - 30 Barrio Santo Domingo – Cúcuta, N. de S. Cel. 3176570289 <a href="mailto:kw.cacua@hotmail.com">kw.cacua@hotmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, adjuntando los consecutivos # 007 al 011 del expediente digital</b></p>	

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

En escrito del 27/10/2021 COLPENSIONES informa al juzgado que:

*“Dándole cabal cumplimiento al fallo judicial de la referencia, ordenó el pago del subsidio económico por el subsidio económico por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 2.543.873), por concepto de 84 días de incapacidad médica temporal, conforme a orden judicial. Los pagos realizados mediante OFICIO DML-I 6419 del*

22/10/2021, por el subsidio económico de incapacidades médicas, será abonado dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del oficio de pago en su cuenta bancaria, no obstante, si su cuenta está inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción. Se obedece de forma integral el pago de la prestación conforme los periodos ordenados en concreto asumir por parte de Juez de Tutela.” Y adjunto los oficios No. DML - I No. 6419 del 2021 Y No. de Radicado, 2021\_12173597/2021\_12437866 de fechas 22 y 25/10/2021 dirigidos al Sr. OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO.

En ese sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte accionante para lo que estime pertinente, el contenido del escrito y anexos electrónicos allegados por COLPENSIONES, vistos a los consecutivos # 007 al 011 del expediente digital, mediante el cual informa el cumplimiento cabal al fallo de tutela aquí proferido y **ADJÚNTENSELE** los archivos en mención.

Igualmente, se **REQUIERE** a:

- Sr. OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, para que en el **término de los tres (03) días siguientes**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe qué día recibió la notificación por parte de COLPENSIONES de los oficios No. DML - I No. 6419 del 2021 Y No. de Radicado, 2021\_12173597/2021\_12437866 de fechas 22 y 25/10/2021, con los cuales le fue informado que había sido ordenado el pago del subsidio económico de las incapacidades objeto de tutela, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 2.543.873), por concepto de 84 días de incapacidad médica temporal, conforme a orden judicial aquí proferida y que dicho pago sería abonado dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del oficio de pago en su cuenta bancaria y que si su cuenta llegare a estar inactiva o cancelada, el Banco rechazaría la transacción, debiendo indicar si a la fecha ya le fue efectivo el pago de las incapacidades objeto de tutela, conforme lo manifestado por la accionada, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo se le **ADVIERTE** a la parte actora que si dentro del **término de los tres (03) días siguientes**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, guarda silencio al respecto, hará presumir que la entidad accionada está dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela, por ende, se levantará la sanción impuesta y se archivará el expediente una vez el expediente principal digitalizado regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

- COLPENSIONES, para que en el **término de los tres (03) días siguientes**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue la prueba de la notificación del Señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, de los oficios No. DML - I No. 6419 del 2021 Y No. de Radicado,

2021\_12173597/2021\_12437866 de fechas 22 y 25/10/2021, mediante el cual le informó el cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

**ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.**

**ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

Una vez Vencido el término otorgado en el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

## NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**212e7a81143a2008bc5f1d536579a3c54b6d4d7f73b22d28e7e97b77fcadcc53**

Documento generado en 02/11/2021 09:52:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO # 1796-2021**

<b>Asunto</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00412-00
<b>Accionante:</b>	ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ C.C. # 37.234.359, quien actúa a través de YANETH VASQUEZ CAÑAS C.C. # 60.369.457 Calle 6 N° 17-36 Barrio Aniversario 2 de la ciudad de Cúcuta CORREO ELECTRONICO: <a href="mailto:yanethvasquez1907@gmail.com">yanethvasquez1907@gmail.com</a> TELEFONO: 3103077288 - 5841967
<b>Accionado:</b>	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>  MEDICUC I.P.S. LTDA Teléfono: 5830482 – 317-3701354 – 314-4705219 <a href="mailto:directormedicucnortedesantander@redinsalud.com">directormedicucnortedesantander@redinsalud.com</a> <a href="mailto:directorjuridico@redinsalud.com">directorjuridico@redinsalud.com</a>
<p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, adjuntando el auto de fecha 26/10/2021 y los consecutivos # 005 al 006 y del 009 al 011 del expediente digital.</b></p>	

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que por error involuntario el auto de fecha 26/10/2021, no le fue debidamente notificado a MEDICUC I.P.S. LTDA., siendo su pronunciamiento indispensable, se ordena que por secretaría se notifique a dicha IPS el auto en mención y presente proveído.

Ahora bien, como quiera que NUEVA EPS informó que el servicio de cuidador por 12 horas 22/10/2021 ordenado a la actora ya cuenta con autorización radicado # 201430768 direccionada para MEDICUC IPS LTDA sede Cúcuta, en ese sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte accionante para lo que estime pertinente, el contenido del escrito y anexos electrónicos allegados por COLPENSIONES, vistos a los consecutivos # 005 al 006 y del 009 al 011 del expediente digital, mediante el cual informa el cumplimiento cabal al fallo de tutela aquí proferido y **ADJÚNTENSELE** los archivos en mención.

Igualmente, se **REQUIERE** a:

- Sra. ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ, quien actúa a través de YANETH VASQUEZ CAÑAS, para que en el **término de los tres (03) días siguientes**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si Usted ya está recibiendo y/o recibió el servicio de cuidador por 12 autorizado por NUEVA EPS por 30 días correspondientes al mes de septiembre 2021, que debían ser garantizados en el mes octubre, debiendo indicar qué día le iniciaron la aludida prestación del servicio y qué día culminó o culminan los 30 días consecutivos ordenados por el galeno, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo se le **ADVIERTE** a la parte actora que si dentro del **término de los tres (03) días siguientes**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, guarda silencio al respecto, hará presumir que la entidad accionada está dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela, por ende, se levantará la sanción impuesta y se archivará el expediente una vez el expediente principal digitalizado regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

- NUEVA EPS y MEDICUC IPS, para que en el **término de los tres (03) días siguientes**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen si la Sra. ARCELIA CAÑAS DE VASQUEZ, quien actúa a través de YANETH VASQUEZ CAÑAS, ya está recibiendo y/o recibió el servicio de cuidador por 12 autorizado por NUEVA EPS por 30 días correspondientes al mes de septiembre 2021, que debían ser garantizados en el mes octubre, debiendo indicar qué día le iniciaron la aludida prestación del servicio y qué día culminó y/o culminan los 30 días consecutivos ordenados por el galeno, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

**ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con**

el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.**

Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que,** enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera;** y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**1/10/2020**; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

Una vez Vencido el término otorgado en el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee22407ac7705a4adc662d7dc358fd377f98bb8a79414732be2f17f2db22f90c**

Documento generado en 02/11/2021 10:11:55 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO # 1797-2021**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00435-00
<b>Accionante:</b>	LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD C.C. # 88263731 Anillo vial occidental asentamiento el talento sector la flor dos manzana 62 lote 12 Correo <a href="mailto:motor03011983@gmail.com">motor03011983@gmail.com</a> Teléfono 3184970851 3012535774 – 3222873510
<b>Accionado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a> - <a href="mailto:Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co">Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a> <a href="mailto:gestion.documental@unidadvictimas.gov.co">gestion.documental@unidadvictimas.gov.co</a> <a href="mailto:Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co">Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co</a>  JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO <a href="mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co">jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA <a href="mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el perentorio término de **CUATRO (04) HORAS, contados a partir de la hora del envío electrónico de este auto,** informen específicamente si esa entidad emitió respuesta escrita al señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD, posterior al 21/10/2021 informándole que la documentación de priorización se encuentra pendiente hasta tanto él no allegue el certificado médico que demuestre su discapacidad y/o enfermedad que lo hace acreedor de ser priorizado, toda vez que los allegados por éste el 3 de marzo de 2020 y el 2 de abril de 2020 no son pertinentes debido a que no indica tipo de discapacidad y el diagnóstico de la enfermedad no se encuentra en el listado, debiendo allegar la prueba documental del envío de dicha respuesta e indicar si efectivamente el día 28/10/2021 establecieron o no contacto telefónico con el actor a la hora 3:02 PM, Id SGV 72001661, informándole las características que debe contener el soporte médico para acceder a la ruta prioritaria y que hasta tanto reciba esa entidad la documentación que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social no es posible acceder al cambio de ruta, lo anterior, por cuanto en la respuesta dada al juzgado así lo afirman, pero al final indican “no se logra contacto”, dejando en incertidumbre al Juzgado al respecto.

**REQUERIR** al señor LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD, para que en el perentorio término de **CUATRO (04) HORAS, contados a partir de la hora del envío electrónico de este auto,** informe específicamente si posterior al 21/10/2021 la UARIV le emitió respuesta escrita informándole que la documentación de priorización se encuentra pendiente hasta tanto Usted no allegara el certificado médico que demuestre la discapacidad y/o enfermedad que lo hace acreedor de ser priorizado, toda vez que los allegados por Usted el 3 de marzo de 2020 y el 2 de abril de 2020 no son pertinentes debido a que no indica tipo de discapacidad y el diagnóstico de la enfermedad no se encuentra en el listado e indicar si efectivamente el día 28/10/2021 la UARIV estableció contacto telefónico con Usted a la hora 3:02 PM, Id SGV 72001661, informándole las características que debe contener el soporte médico para acceder a la ruta prioritaria y que hasta tanto reciba esa entidad la documentación que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social no es posible acceder al cambio de ruta.

**ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFICAR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

**NOTIFÍQUESE**

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cee995eb06df46cbf361ca84cc3b0b6dbd1f17fb762d74d35c786d746d  
c6686**

Documento generado en 02/11/2021 11:18:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1787**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00450-00
Parte demandante	ZORAIDA RAMIREZ RODRIGUEZ <a href="mailto:Aleja_ramirez6776@hotmail.com">Aleja_ramirez6776@hotmail.com</a>
Parte demandada	CLODOBALDO CARREÑO Diagonal Santander # 3-45 y 3-47 Barrio Latino Cúcuta, N. de S. <b>MEDIDAS CAUTELARES</b>
Apoderados	Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES T.P. #79357 del C.S.J. 3134974252 <a href="mailto:Albertovillamarin.ab@hotmail.com">Albertovillamarin.ab@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

La señora ZORAIDA RAMIREZ RODRIGUEZ, a través de apoderado, presentada demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra el señor CLODOBALDO CARREÑO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La señora ZORAIDA RAMIREZ RODRIGUEZ solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales, petición a la cual se accederá por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente al señor CLODOBALDO CARREÑO el presente auto admisorio de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder
5. CONCEDER a la señora ZORAIDA RAMIREZ RODRIGUEZ el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
7. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto. **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.**

#### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9018-CB

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25ac29f4982990632acf656330697c5d203595160eef59d5fccacc3df039217a**

Documento generado en 02/11/2021 01:19:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1759**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00452-00
Parte demandante	DIANA CAROLINA MENDOZA FAJARDO C.C. # 60.445.727 <a href="mailto:Karodina1@hotmail.com">Karodina1@hotmail.com</a>
Parte demandada	JAVIER CALDERON PEREZ C.C. # 13.285.208 <a href="mailto:Miguega08@hotmail.com">Miguega08@hotmail.com</a> <b>MEDIDAS CAUTELARES</b>
Apoderada	Abog. YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ T.P. #309274 del C.S.J. <a href="mailto:abogadandrearodriguez@gmail.com">abogadandrearodriguez@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:Mrozo@procuraduria.gov.co">Mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Señor PAGADOR de la CAJA DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL - CREMIL <a href="mailto:nomina@cremil.gov.co">nomina@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:prestaciones@cremil.gov.co">prestaciones@cremil.gov.co</a>

La señora DIANA CAROLINA MENDOZA FAJARDO, en representación legal de los niños G.F.C.M, C.M.C.M., D.M.C.M., a través de apoderada, presenta demanda de "FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA" en contra del señor JAVIER CALDERON PEREZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales de los niños G.F.C.M, C.M.C.M., D.M.C.M., se fijará CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONALES en suma igual al 50% de las mesadas ordinarias y extraordinarias percibidas por el demandado, señor JAVIER CALDERON PEREZ, C.C. # 13.285.208, como pensionado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Para el pago efectivo, se COMUNICARÁ al señor pagador de CREMIL para que efectúe los descuentos correspondientes sobre la nómina del obligado y consigne dichas sumas durante los primeros cinco días de cada periodo a ordenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora DIANA CAROLINA MENDOZA FAJARDO, C. C. # 60.445.727, como representante legal de los menores.

El juzgado advertirá a la parte demandante que no es viable ordenar al pagador de CREMIL que consigne el dinero descontado al demandado en la cuenta de ahorros # 0550047600099700 del Banco Davivienda, cuya titular es la representante legal de los niños alimentarios, por cuanto dicha entidad solo acepta el pago a través del **Banco Agrario de Colombia S.A** toda vez que la plataforma está diseñada para pagos solo a través de esta entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.
4. REQUERIR a la parte demandante, señora DIANA CAROLINA MENDOZA FAJARDO, y a la señora apoderada, para que, dentro de los 30 días siguientes a la práctica de la orden de descuento, cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del C.G.P.
5. FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONALES para el sostenimiento de los niños GF, CM y DM CALDERON MENDOZA, y a cargo del señor JAVIER CALDERON PÉREZ, en suma, igual al 50% de las mesadas ordinarias y extraordinarias percibidas por obligado como pensionado del Ejército Nacional de Colombia.
6. COMUNICAR al pagador de CREMIL para comunicar la anterior decisión y para que efectúe los descuentos correspondientes sobre la nómina del obligado, señor JAVIER CALDERON PEREZ, C.C. # 13.285.208, y consigne dichas sumas durante los primeros cinco días de cada periodo a ordenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora DIANA CAROLINA MENDOZA FAJARDO, C. C. # 60.445.727, como representante legal de los menores.
7. ADVERTIR señor pagador de CREMIL que debido a la carga laboral que enfrenta por la virtualidad este despacho judicial NO SE OFICIARÁ; que se tenga por notificado de dicha orden judicial mediante el envío de este auto a los correos electrónicos habilitados.
8. ADVERTIR a la parte demandante que no es viable ordenar al pagador de CREMIL que consigne el dinero descontado al demandado en la cuenta de ahorros # 0550047600099700 del Banco Davivienda, cuya titular es la representante legal de los niños alimentarios, por lo expuesto.
9. ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos. **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria**

**empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**9018-CB**

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83abf0f891c60d16af66de38f73476bfdc175818fb308211da3d9a7126aa4248**

Documento generado en 02/11/2021 01:33:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1772**

6San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00456-00
Parte demandante	MARIA MERCEDES RINCON CARRILLO <a href="mailto:rinconcarrillo@hotmail.com">rinconcarrillo@hotmail.com</a>
Parte demandada	JORGE ENRIQUE DURAN NEMOJON Calle 7ª #14-87 apto 102 Barrio Loma de Bolívar Cúcuta, N. de S.
Apoderados	Abog. NAZHLY ARCILA CLAVIJO T.P 299185 del C.S.J <a href="mailto:nazhlyarcilaclavijo@gmail.com">nazhlyarcilaclavijo@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

La señora MARIA MERCEDES RINCON CARRILLO, a través de apoderada, con fundamento en las causales 1a, 2a, 3a y 8a del artículo 154 del Código Civil, presentó demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra del señor JORGE ENRIQUE DURAN NEMOJON, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1. ADMITIR la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4. REQUERIR a la parte demandante y apoderada para que dentro de los 30 días siguientes procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.
5. RECONOCER personería para actuar a la abogada NAZHLY ARCILA CLAVIJO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
7. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

#### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**085c803b342e19cec3605adad41f75f745708057c023e90d9213fe052d95d488**

Documento generado en 02/11/2021 01:33:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 207

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00321-00
Parte Demandante	COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA En interés del niño ALAM MATHIAS OROZCO MARTÍNEZ Av. 1 Calle 9 Esquina -Palacio Municipal El Zulia, N. de S. <a href="mailto:comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co">comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co</a> 320 328 8829  SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ (Interesada) Av. 2 #12-33 Barrio El Alacrán El Zulia, N. de S. <a href="mailto:Chemas29@hotmail.com">Chemas29@hotmail.com</a> 322 338 5774
Parte Demandada	JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES C.C. #88.235.086 de Cúcuta <b>300 314 8167</b> Calle 27 #4-23 Barrio Motilones Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

## I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurado por el señor COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA, en interés del niño ALAM MATHIAS OROZCO MARTÍNEZ, por solicitud de la señora SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ contra el señor JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES.

## II- ANTECEDENTES

## **A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN**

Expone, en síntesis, el señor COMISARIO DE FAMILIA DE EL MUNICIPIO EL ZULIA que, SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ y JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES, se conocieron en el año 2.019; que durante esa época sostuvieron relaciones sexuales en varias ocasiones y ella quedó embarazada; que SILVIA JULIANA le comunicó a JOSÉ ROLANDO sobre su estado de embarazo pero él negó su paternidad y le pidió que se practicaran la prueba genética; que pese a la negativa de él, SILVIA JULIANA siguió adelante sola con su embarazo; que el día 28 de julio de 2.020 nació el niño ALAM MATHIAS y ese hecho quedó registrado civilmente en la Registraduría del Estado Civil del Municipio El Zulia bajo el NUIP # 1.094.450.019; que SILVIA JULIANA es quien siempre ha proveído para la manutención del niño; que de conformidad con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 75/1968, se presume que el demandado, JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES, es el padre del niño ALAM MATHIAS OROZCO MARTÍNEZ, por haber sostenido relaciones sexuales con la madre de este en la época probable de la concepción.

## **B- PRETENSIONES**

1-Se declare que el señor JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES es el padre extramatrimonial del niño ALAM MATHIAS OROZCO MARTÍNEZ, nacido en el municipio El Zulia el día 28 de julio de 2.020, cuyo nacimiento está inscrito en Registraduría del Estado Civil del Municipio El Zulia bajo el NUIP # 1.094.450.019.

2-Se disponga lo pertinente para que, al margen del registro civil de nacimiento de ALAM MATHIAS OROZCO MARTÍNEZ, se hagan las correcciones y adiciones correspondientes a su calidad de hijo de Registraduría del Estado Civil del Municipio El Zulia bajo el NUIP # 1.094.450.019.

3- Se ordene que la custodia y cuidados personales del menor de edad continúe a cargo de la madre, se fijen cuotas alimentarias a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2.006 y demás normas concordantes.

4-Se declare el ejercicio exclusivo de la patria potestad en favor de la madre, en caso de que éste controvierta la paternidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil.

5-Se ordene al demandado el pago de las cuotas alimentarias de manera retroactiva, desde la solicitud de reconocimiento de paternidad ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE EL ZULIA, es decir, desde octubre de 2.020.

6-Se ordene la practica de la prueba genética para determinar la paternidad.

## **III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Recibida la demanda, se admitió por Auto # 087 de fecha 1 de febrero de 2.021, renglón #009 del expediente digital, se ordenó darle el trámite de proceso verbal, así como también se ordenó citar al demandado y a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia para notificarles personalmente dicha providencia.

Así mismo, en virtud del **AMPARO DE POBREZA** concedido a la señora SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ, se ordenó la práctica de la prueba genética a través del Instituto Nacional de Medicina Legal & Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá.

El día 3 de febrero de 2.021, ante el señor COMISARIO DE FAMILIA DE EL MUNICIPIO EL ZULIA, se notificó personalmente el auto admisorio al demandado, informando en dicho acto los siguientes datos personales: cédula de ciudadanía: #88.235.086 expedida en El Zulia, Dirección de la residencia: Calle 27 # 4-23 Barrio Motilones de esta ciudad. Teléfono celular 313 280 8167. Seguidamente se

le corrió traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días. (Acta obrante a renglón #011 del expediente digital).

El demandado guardó absoluto silencio.

#### **A- PRUEBAS RECAUDADAS**

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

##### **Documentales:**

1-Copia autenticada del registro civil del niño ALAM MATHIAS OROZCO MARTÍNEZ, obrante en el renglón #001 del expediente digital.

2-Acta que declara fracasada la audiencia de conciliación para el reconocimiento de la paternidad # CF-410.53.10-2020-095, realizada en la COMISARÍA DE FAMILIA DE EL ZULIA, obrante en el renglón #001 del expediente digital.

##### **Dictamen Pericial:**

Prueba genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, Informe Pericial # SSF-DNA-ICBF-2101000999 del 20/septiembre/2021, Referencia de Solicitud #202000321 del 2021/05/27, investigación de paternidad, obrante en el renglón #036 del expediente digital:

**“JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES queda excluido como padre biológico del menor ALAM MATHIAS.”**

Predica el artículo 386 del Nuevo Código General del Proceso en su ordinal 4º, que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

**b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”**

Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de la prueba de genética conforme el Art. 386 del C.G.P, sin que las partes presentaran objeciones, del despacho se dispone a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas.

### **III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **A-VALIDEZ PROCESAL.**

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- EFICACIA DEL PROCESO.**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que el

señor COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA promovió la presente acción con el fin de proteger los intereses y derechos del niño ALAM MATHIAS OROZCO MARTÍNEZ, por solicitud de la progenitora de éste, señora SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de investigación de Paternidad es al presunto padre del niño, es decir, al señor JOSE ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES.

#### **D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para declarar al señor JOSE ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES como padre extramatrimonial del niño ALAM MATHIA OROZCO MARTÍNEZ, hijo de SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ.

Una vez establecido lo anterior se determinará por así permitirlo nuestra legislación, a quien le corresponde la patria potestad del niño ALAM MATHIAS, su custodia y cuidado personal y si hay lugar o no, a la imposición de cuota alimentaria para sus gastos de crianza y sostenimiento.

#### **E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**

Normativa aplicable al asunto:

Lo son las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por la demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición).

Conforme a ese numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción. A su vez, el numeral 5 ibidem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

- b) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normatividad aludida.

## CASO CONCRETO:

En síntesis, se afirma que el señor JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES es el padre extramatrimonial del niño ALAM MATHIAS OROZCO MARTÍNEZ, hijo de SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ, aduciendo que durante el año 2.019, época probable de la concepción, la madre y el demandado mantuvieron relaciones sexuales. Esta afirmación no fue discutida por el demandado pues una vez notificado, guardó absoluto silencio; razón por la que el despacho, protegiendo los derechos fundamentales del niño ALAM MATHIAS, admitió la demanda y decretó la práctica de la prueba genética, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, en virtud del beneficio de **amparo de pobreza** concedido a la madre del niño.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe un informe científico de estudio de paternidad, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas al niño ALAM MATHIAS OROZCO MARTÍNEZ, a la señora SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ y al presunto padre, JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES, como es el INFORME PERICIAL # SSF-DNA-ICBF-2101000999 del 20/septiembre/2021, con Referencia de Solicitud #202000321 del 2021/05/27, investigación de paternidad, obrante en el renglón #036 del expediente digital, cuyo resultado es **“JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES queda excluido como padre biológico del menor ALAM MATHIAS.”**

De dicho examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Por ello, ante la INCOMPATIBILIDAD GENETICA existente entre el niño ALAM MATHIAS OROZCO MARTÍNEZ y el señor **JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES**, se concluye que los hechos de la demanda han quedado desvirtuados y debe proferirse sentencia denegando las pretensiones.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia<sup>1</sup>

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:<sup>2</sup>

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso es claro que no se logró probar la paternidad del señor JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ

<sup>1</sup> (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

<sup>2</sup> Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

FUENTES frente al niño ALAM MATHIAS OROZCO MARTÍNEZ, razón por la que NO SE ACCEDERÁ a las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas a la interesada por gozar del beneficio de **amparo de pobreza**, concedido en el Auto # 087 de fecha 1 de febrero de 2.021.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** DENEGAR LAS SUPLICAS de la demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO.** NO CONDENAR en costas a la interesada, por lo expuesto.

**TERCERO.** EXPEDIR copias de esta providencia, a costa de la parte interesada.

**CUARTO.** DAR por terminado proceso. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**QUINTO.** ARCHIVAR el expediente.

**SEXTO.** NOTIFICAR esta providencia a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

**NOVENO:** ENVIAR esta providencia al señor COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA, a la interesada, al demandado, y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

**N O T I F I Q U E S E:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAE ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**  
9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d819ad4ff7053a036c6006ff821389e3da3bededdef9b3572f19faa141f939**

Documento generado en 02/11/2021 01:19:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO # 1793-2021**

<b>Asunto</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00165-00
<b>Accionante:</b>	JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596 <a href="mailto:leon.rey0156@hotmail.com">leon.rey0156@hotmail.com</a> <a href="mailto:anazuleimarubio@gmail.com">anazuleimarubio@gmail.com</a> 3133-3348245 – 310-2080404 Cúcuta.
<b>Accionado:</b>	MEDIMAS EPS S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de presidente nacional de MEDIMAS EPS S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a>  Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a>  Sr. EDDISON LIZCANO RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Profesional Jurídico de MEDIMAS EPS SAS Regional Norte de Santander <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, adjuntando los consecutivos # 038 al 041 del expediente digital</b>	

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

En escrito del 21/10/2021 MEDIMÁS EPS informa al juzgado que:

*“Según auditoría realizada por el área de salud, se evidenció lo siguiente:*

*Se trata de paciente de 33 años del régimen contributivo de la ciudad de Cúcuta en calidad de COTIZANTE con diagnóstico de TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA quien mediante proceso de tutela*

No. 2021-00165 tiene cobertura CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA.

Partiendo del hecho de que la conducta médica que tiene establecida el usuario fue prescrita en una IPS perteneciente a la ARL POSITIVA, en donde venía recibiendo el manejo médico y que esa entidad no hace parte de la red de prestadores de MEDIMAS EPS, se hace necesario que el usuario acceda a una CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA dentro de la red de prestadores adscrita a MEDIMAS EPS con la que se logre brindar la atención requerida por el usuario y por ende el cabal cumplimiento de la resolución judicial. En tal virtud MEDIMAS EPS garantizará CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA a través de la CLINICA LOS ANDES LTDA ubicada en la Av. 1 No. 17-21 mediante la autorización No. 443228534 que se adjunta a continuación y que fue notificada en debida forma al accionante a través de la cuenta de correo electrónico [anazuleimarubio@gmail.com](mailto:anazuleimarubio@gmail.com) de conformidad con el material probatorio que se adjunta a continuación:

**AUTORIZACIÓN No. 443228534 GENERADA POR MEDIMAS EPS**



Original  
Entrega 1 De 1

Número interno: 221874954



DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre: JHON ALEXANDER GAONA NOCUIA				IPS primaria: Corporación Mi Ipa Norte De Santander - Cúcuta Este			
Documento: Cédula Ciudadana - 1030683506				Plan: Contributivo			
Sexo: Masculino	Nivel: 1	Edad: 33 años		Régimen: Contributivo			
Tipo de afiliado: Cotizante		De Principal: 5835		IPS solicita: Corporación Mi Ipa Norte De Santander - Cúcuta Este			
Departamento: Norte de Santander		Municipio: Cúcuta		Entidad receptor: Origen: N/A			

**IMPORTANTE:** Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerde actualizar los datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUMICUP	Cod Interna	Servicio	Cantidad	Tipo Año Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
890280	310020	890280 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA	1	N/A	Diagnóstico	No aplica	Enfermedad general	21/10/2021	443228534

Observaciones: OM 26/04/2021- Vto Bno -

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	VLR. MODERADORA	Nombre IPS:	CLINICA LOS ANDES LTDA
0.0	3500.0	Dirección:	Av. 1 # 17-21 Barrio la Playa
Capitación IPS:		Teléfono:	572223 - 571488

Versión 3.0  
 Línea de atención al usuario 8000578888 - Bogotá D.C. - Lunes a Viernes de 8:00 a 18:00

OFICIO DE NOTIFICACION AL ACCIONANTE



San José de Cúcuta 21 de Octubre 2021

Respetado usuario (a)  
**JHON ALEXANDER GAONA NOCUA**  
Cédula de Ciudadanía – 1039683596  
Celular 3102080404  
anazuleimarubio@gmail.com  
E. S. M.

**ASUNTO:** NOTIFICACION AUTORIZACIÓN DE CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA

Reciba un cordial saludo de MEDIMAS EPS

Apreciado usuario (a), me permito informar que MEDIMAS EPS garantizará CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA a través de la CLINICA LOS ANDES LTDA ubicada en la Av. 1 No. 17-21 mediante la autorización No. 443228534 que se envía adjunta al presente comunicado, agradezco imprimir el documento y presentarlo en las instalaciones de esa IPS solicitando la programación y garantía del servicio.

Posterior a la cita se requiere que realice la radicación de la historia clínica y órdenes médicas que se deriven de la misma, en nuestra Oficina de Atención al Usuario para adelantar las gestiones administrativas según las indicaciones médicas que se prescriban.

Lo anterior debido a que usted debe iniciar manejo a través de la red prestadora adscrita a MEDIMAS EPS con el objetivo de dar cabal cumplimiento a la resolución judicial No. 2021-00165 proferida por el JUZGADO 003 DE FAMILIA DE ORAUIDAD DE CÚCUTA.

Comprometidos con la salud de nuestros usuarios.

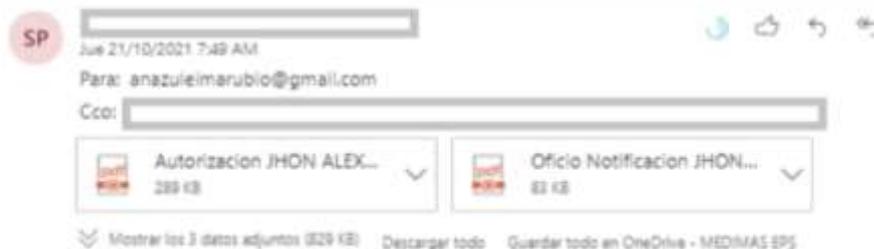
Atentamente,



Profesional de Apoyo área Tutelas  
Medimas EPS  
ANEXO (1) FOLIO: Autorización No. 443228534

CORREO DE NOTIFICACION AL ACCIONANTE

NOTIFICACION AUTORIZACIÓN DE CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA - JHON ALEXANDER GAONA NOCUA Cédula de Ciudadanía – 1039683596



San José de Cúcuta 21 de Octubre 2021

Respetado usuario (a)  
**JHON ALEXANDER GAONA NOCUA**  
Cédula de Ciudadanía – 1039683596  
Celular 3102080404  
anazuleimarubio@gmail.com  
E. S. M.

*Así las cosas; MEDIMAS EPS ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por médicos tratantes dentro del*

*plan de manejo clínico y ha brindado todo el servicio de salud que los médicos tratantes han solicitado de conformidad con su criterio médico.*

*Por cuanto en la actualidad MEDIMAS EPS se encuentra supeditada a que el usuario acceda a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA en la CLINICA LOS ANDES con la que se logre brindar la atención requerida por el usuario y por ende el cabal cumplimiento de la resolución judicial. Por lo expuesto, es claro que nunca ha existido por parte de la entidad DOLO en su actuar, toda vez que MEDIMAS EPS, ha desplegado todas las acciones necesarias, para atender las necesidades de la paciente como lo he demostrado, en ese orden de ideas, pongo de manifiesto que la voluntad de la entidad ha sido en todo momento acatar el fallo proferido, por ende, como se puede ver su señoría la intención de MEDIMÁS EPS S.A.S nunca ha sido la de desacatar el fallo de tutela, por el contrario, EPS MEDIMAS ha actuado de buena fe. Y ha dado trámite y gestión a todo lo que ha sido radicado por el usuario, como se evidenció.*

*Por otra parte, le solicito se suspenda la sanción, toda vez que tenemos la voluntad de seguir dando cumplimiento al fallo, y requerimos de más tiempo, para poder hacerlo.*

Finalmente, solicita MEDIMÁS EPS, lo siguiente:

*“1. SUSPENDER LA SACION, impuesta al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, petición sustentada de acuerdo a los argumentos esbozados anteriormente, aunado a lo anterior se ha demostrado que la EPS ha desplegado esfuerzos importantes, idóneos y suficientes para superar el escenario de infracción al derecho fundamental vulnerado con la efectiva prestación del servicio, conforme a lo indicado por el área encargada de la entidad. Así las cosas, podemos indicar que la EPS CUMPLIÓ PARCIALMENTE CON EL FALLO DE TUTELA.*

*2. AMPLIAR el termino para dar cumplimiento al fallo de tutela, en lo que el usuario programa la valoración por PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA con el fin de que el médico adscrito a la entidad determine el tratamiento a seguir.*

*3. DAR aplicación al debido proceso Artículo 29 de la C.P. y al Artículo 176 del C.G.P., que ordenan apreciar las pruebas y argumentos en conjunto.*

*4. Una vez el juzgado decida favorablemente la solicitud, respetuosamente solicitamos los oficios dirigidos a las autoridades competentes POLICÍA NACIONAL, para que se den por enterado de la inaplicación de la orden de ARRESTO y MULTA, y oficiar la oficina de cobro persuasivo de la rama judicial para que ordene el archivo del proceso iniciado por esa entidad.*

*5. En caso de que el juzgado haya librado oficios y compulsas de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitamos informar a esta entidad la cancelación de esta.”.*

En ese sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte accionante para lo que estime pertinente, el contenido del escrito y anexos electrónicos allegados por MEDIMÁS EPS, vistos a los consecutivos # 038 al 041 del expediente digital, mediante el cual informa el cumplimiento parcial del fallo de tutela aquí proferido y **ADJÚNTENSELE** los archivos en mención.

Igualmente, se **REQUIERE** a:

- Señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, para que en el **término de los tres (03) días siguientes**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si accedió a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA que le fue autorizada para poder dar cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido por parte de MEDIMÁS EPS, mediante la autorización No. 443228534, la cual le fue direccionada dentro de la red de prestadores adscrita a dicha EPS, a la CLINICA LOS ANDES LTDA ubicada en la Av. 1 No. 17-21, que le fue notificada por la accionada al correo electrónico [anazuleimarubio@gmail.com](mailto:anazuleimarubio@gmail.com), debiendo informar si ese correo electrónico es suyo y si todavía sigue recibiendo notificaciones al correo [leon.rey0156@hotmail.com](mailto:leon.rey0156@hotmail.com) y/o por el contrario indique con claridad cuál es su correo electrónico personal para efecto de ser notificado dentro del presente trámite tutelar; en caso afirmativo, informe qué día fue valorado por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA y allegar digitalizada la historia clínica de dicha atención médica e indicar si el galeno le validó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: *CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA* y/o le ordenó otro plan de tratamiento, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo se le **ADVIERTE** a la parte actora que si dentro del **término de los tres (03) días siguientes**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, guarda silencio al respecto, hará presumir que la entidad accionada está dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela, por ende, se levantará la sanción impuesta y se archivará el expediente una vez el expediente principal digitalizado regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

- MEDIMÁS EPS, para que en el **término de los tres (03) días siguientes**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si el Señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, accedió a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA que le fue autorizada por esa entidad mediante la autorización No. 443228534, direccionada a la CLINICA LOS ANDES LTDA., debiendo indicar las razones por las cuales el actor fue notificado de

dicha autorización al correo electrónico [anazuleimarubio@gmail.com](mailto:anazuleimarubio@gmail.com) y no al correo [leon.rey0156@hotmail.com](mailto:leon.rey0156@hotmail.com) aportado dentro del presente trámite tutelar; en caso afirmativo, informe qué día fue valorado el actor por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, allegar digitalizada la historia clínica de dicha atención médica e indicar si el galeno le validó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: *CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA* y/o por el contrario le ordenó otro plan de tratamiento, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

**ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que,** enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica,** **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF,** convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

Una vez Vencido el término otorgado en el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

## NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feea3a299984756c97a5f6eb571b3ee3fb20135f57717b6a744bcae34940374f**

Documento generado en 02/11/2021 09:24:26 a. m.

---

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Acción de Tutela radicado # 54001 31 60 003-2021-00165-00.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1790

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

<b>Clase de proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
<b>Radicado</b>	540013160003-2021-00228-00
<b>Demandante</b>	GLENDYS MARLYN CONTRERAS VILLAMIZAR Av. Gran Colombia No. 3E -32, Edificio Leydi Of.303. +4247187062 <a href="mailto:glendyscamp@hotmail.com">glendyscamp@hotmail.com</a>
<b>Apoderada</b>	ADRIANA MARCELA MORA GUTIERREZ Av. Gran Colombia No. 3E -32, Edificio Leydi Of.303. (7)5480902 - 3184095815 <a href="mailto:admamogu@hotmail.com">admamogu@hotmail.com</a>

Recibida la respuesta por parte de la apoderada de la parte demandante, se dispone:

### 1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las diez (10:00) a.m. del día tres (3) del mes diciembre de 2.021.

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

### 2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

### **3-DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **3.1.1. DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

##### **3.1.2. PETICIÓN ESPECIAL:**

Se niega la petición especial de escuchar en testimonio a LUIS ANSELMO CONTRERAS CARRILLO, ya que no fue solicitado en la demanda, sin embargo, será decretada de oficio.

#### **3.2- DE OFICIO:**

##### **3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

##### **3.2.2.- TESTIMONIALES:**

Se decreta el testimonio del señor LUIS ANSELMO CONTRERAS CARRILLO y de la señora ALIX VILLAMIZAR NIÑO.

### **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

## **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando

permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

**ENVIESE este auto a la parte, a la apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.**

## NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
**Juzgado De Circuito**

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659

**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12e3d69786cc61c47a0fe24ee283be99dc917e372bc337ed0eeb8df0d450b5d**  
**f**

Documento generado en 02/11/2021 01:29:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1794

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación de Patrimonio de Familia.
RADICADO	540013160003-2021-00282-00
DEMANDANTE	CESAR LEONARDO MONTENEGRO PALACIOS <a href="mailto:celemompa@hotmail.com">celemompa@hotmail.com</a> Calle 6 BN #17E-41 Torres Molinos, Cúcuta.
APODERADA	SONIA EDITH PALMA JAIMES <a href="mailto:Jurisp_64@hotmail.com">Jurisp_64@hotmail.com</a> Av. 3 Oficina 307 Centro Comercial Colón.
JOVEN	CESAR JULIAN MONTENEGRO PEREZ
VINCULADA	IRENE PATRICIA PEREZ GARCIA Casa #9 Mz 20 Urb. El Portal de Los Alcázares, Villa del Rosario.
PROCURADORA DE FAMILIA	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
DEFENSORA DE FAMILIA	MARTA LEONOR BARRIOS <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>
VINCULADO	BANCOLOMBIA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co">notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co</a>

### I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- CESAR LEONARDO MONTENEGRO PALACIOS, por conducta de su apodera judicial, presentó demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia.

2.-Mediante proveído #1226 de fecha 27 de agosto de 2.021 se admitió la demanda. En dicho proveído admisorio también se concedió treinta (30) días para que actuara de conformidad al artículo 317 del C.G.P., notificándose por estado y permaneciendo en la secretaría.

### II. CONSIDERACIONES.

El C.G.P. en su artículo 317 en su numeral 1° dispuso:

1. **Quando para continuar** el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a**

**instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Texto en Cursiva, Negrita y Subrayado fuera del texto original).**

## **SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO:**

En el artículo 29 de la constitución política del país se consagra el derecho al debido proceso, el cual es un derecho y garantía constitucionales, se establece que nadie en actuaciones judiciales o administrativas puede ser juzgado sino conforme a las normas pre-establecidas, ante un juez competente y en observancia a las normas procesales propias de cada proceso.

Si bien es cierto en el ordenamiento judicial se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto al procesal, justamente el desconocimiento o la inaplicación de lo reglado en la codificación procesal, conlleva afectaciones al debido proceso, a la Administración Judicial, a la Confianza Legítima y Seguridad Jurídica.

El desistimiento tácito, en palabras de la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-173/19<sup>1</sup> *“Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).”* Señalando que esta figura jurídica trae consigo unas implicaciones *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-173/19. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO. 25 de abril de 2019. Sentencia de control constitucional efectuada al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

*la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*

### **III. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene que se cumple con el requisito del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues en proveído #1226 de fecha 27 de agosto de 2.021, se requirió a la parte para que asumiera su carga procesal, so pena, que, en el término de 30 días, sin que allegue su cumplimiento se decretaría el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**1° DECLARAR** terminado el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria por desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto.

**2° ARCHIVAR** lo actuado.

**3° ENVIAR** como mensaje de datos esta providencia, sin necesidad de oficio, a la parte, al apoderado y a la representante del Ministerio Público.

#### **N O T I F Í Q U E S E:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Proyecto: SEMC.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(7)5753659

Código de verificación: **9ef746a4031cc2c3153ad6b79e0448e33d17618b9845ab0d60a608cb1a17c0de**  
Documento generado en 02/11/2021 01:29:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1786**

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00403-00
Parte demandante	MARIA ALEJANDRA RAMIREZ ARCHILA <a href="mailto:Marialeja2610@hotmail.com">Marialeja2610@hotmail.com</a>
Parte demandada	JESUS ENRIQUE CASTELLANOS CARO Calle 6 # 1-24 Barrio Comuneros, Atalaya Cúcuta, N. de S. No registra celular ni correo electrónico
Apoderada	Abog. JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA T.P. #332971 del C.S.J. <a href="mailto:Juandavidcastro.abogado@gmail.com">Juandavidcastro.abogado@gmail.com</a>

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de "FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA", presentada por la señora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ ARCHILA, en representación legal de la niña M.I.C.R., a través de apoderado, en contra del señor JESUS ENRIQUE CASTELLANOS CARO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales de la niña M.I.C.R., se ratificará la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada por la señora COMISARIA DE FAMILIA en la diligencia de audiencia celebrada el día 01/Junio/2021, a cargo del demandado, señor JESUS ENRIQUE CASTELLANOS CARO, en la misma cuantía, forma de pago, periodicidad y demás términos consignados en la Acta de Conciliación rad.0631-2021 de esa misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.
4. REQUERIR a la INTERESADA par que dentro de los 30 días siguientes cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del C.G.P.
5. RATIFICAR la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña M.I.C.R., a cargo del demandado, señor JESUS ENRIQUE CASTELLANOS CARO, la señora COMISARIA DE FAMILIA en la diligencia de audiencia celebrada el día 01/Junio/2021, en la misma cuantía, forma de pago, periodicidad y demás términos consignados en la Acta de Conciliación rad.0631-2021 de esa misma fecha.
6. COMUNICAR esta decisión al señor JESUS ENRIQUE CASTELLANOS CARO, a través del envío de este auto a su dirección física, ya que no fue aportado correo electrónico.
7. ENVIAR este auto a las partes y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos. **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9018-CB

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa826809afc4a3fb882c179a81fc67675817a2a1df199159dc3a216e3fdcd5e9**

Documento generado en 02/11/2021 01:19:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**